

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-000145-00
Demandante: María Clementina Hernandez Hernandez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 24 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 31 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente un recurso, por tanto, la parte vencida será condenada a pagar las costas, las cuáles serán liquidadas por la Secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la **Superintendencia de Notariado y Registro** y en contra de **María Clementina Hernández Hernández** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura equivalente al 2% de lo peticionado en la demanda, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** la presente providencia de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone los artículos 197 y 198 Ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 para lo cual se tendrán en cuenta los correos electrónicos informados para tal fin.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen. ”

Segundo: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. Una vez agotados estos trámites archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 08SentenciaSegundainstancia

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f6c611c1b23d6f040730b83c2632e4da6fbc83cf7e30ab2593b5411840b5c**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-000514-00
Demandante: Joaquín Emilio Macías Posso
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 9 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma correspondiente a 1/2 SMLMV, suma que deberá ser liquidada por la Secretaría del a quo, en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, en concordancia con lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2021, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: nialex404@gmail.com, sejuridica@gmail.com, climaco60@hotmail.com, nialex4040@gmail.com; al demandado: datospersonales@eeb.com, notificacionesjudiciales@eeb.com.co, pvergara@geb.com.co y notificacionesjudiciales@geb.com.co.. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.”

Segundo: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. Una vez agotados estos trámites archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 08SentenciaSegundainstancia

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abc9259f9ec68e4f68af919c7aad19a718751827a2aa3962dc5e5808e79ba**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante: José Edilson Espitia y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

1) Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

2) Se advierte que en las contestaciones de la demanda presentadas por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se formuló por ambas entidades incidente de pérdida de intereses, en ese sentido y en armonía con lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de regulación o pérdida de intereses se resolverán junto con las excepciones al momento de proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ “Artículo 443. trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

² “Artículo 425. regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. **Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado**; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180c7bb4927a0c28c66b418d451af45b0173beb06984ddba07dbadb8f2a33ca**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante: José Edilson Espitia y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el Despacho adicionó la parte resolutive de la providencia de 1 de junio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- 2) El 19 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó dar trámite al recurso de apelación presentado en contra del auto del 9 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión se notificó por estado el 10 de noviembre de 2022, la parte demandante tenía hasta el 16 de noviembre siguiente para recurrir la correspondiente providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación fue presentado por solo hasta el 17 de noviembre de 2022, de donde, debe ser considerado como extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c4f876de28c1c132572ba8f7e3455b9a95551c35fc24d7f8ff0a720edaf98**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00210-00
Demandante: Luz Mary Florez Ortiz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** no contestó la demanda.

De otra parte, se tiene que la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero, iii) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado y iv) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** aseguró que el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la entidad.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material²

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹ 10Memorial20230130ERContestacionPoliciaNacional

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional** son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final

El Despacho observa que en escrito radicado el 10 de marzo de 2023 la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, solicitó al Despacho la acumulación de los procesos con radicado No. 11001334306420210021000 y 11001334306120220003700, al considerar que las demandas se fundan en los mismos hechos.

Al respecto se advierte que, a efectos de decidir la acumulación solicitada, la apoderada judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** aportó copia de las demandas de los procesos que se solicitan acumular, sin embargo, no se aporta copia de la notificación del auto admisorio de la demanda en ambos procesos, el cual resulta esencial para determinar la competencia del Despacho que debe acumular los procesos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1564 de 20

En ese sentido se continuará el trámite procesal del presente asunto de manera independiente.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, al(a) doctor(a) **Sandra Milena Gonzalez Giraldo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y tarjeta profesional No. 316.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f2173d81174f7d1d9f194176963872675e3446488c4f8df2638f708db2f17**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00316-00
Demandante: Henry Rodríguez Paima y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) inexistencia del daño antijurídico, iii) ruptura del nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda, iv) ruptura del nexo de imputación por la falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, v) ruptura del nexo de imputación por la presencia de causal eximente de responsabilidad, vi) ruptura del nexo de imputación por la presencia de causal eximente de responsabilidad y vii) la genérica.

De otra parte, se tiene que la **Rama Judicial** contestó la demanda² en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de prueba del hecho dañoso, ii) ausencia de causa petendi, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) hecho de un tercero, y v) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad

Para sustentar las excepciones, la **Fiscalía General de la Nación** sostuvo que el auto interlocutorio de preclusión se profiere el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Leticia – Amazonas, y que al ser notificado en estrados, cobró ejecutoria en la misma fecha por no haber sido objeto de recursos. Quiere decir lo anterior, que la parte contaba hasta el 12 de septiembre de 2021.

Adicionalmente precisa que teniendo en cuenta la solicitud de conciliación prejudicial se expidió la constancia del agotamiento de trámite el 4 de noviembre de 2021, y que la demanda es radicada el 1 de diciembre de 2021, una vez vencidos los días restantes para ejercer el medio de control.

¹ 09Memorial20230207ERContestacionDemanda

² 10Memorial20230207ERContestacionRama

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra³.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de preclusión, esto es el 11 de septiembre, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 12 de septiembre de 2021.

En este punto, se hace indispensable precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”. Se destaca.

Por su parte, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020⁴, esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Lo anterior comporta entonces que, en contraposición a lo señalado por las entidades demandadas, en el particular el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se vio suspendido por tres (3) meses y catorce (14) días hábiles, mismos que deben ser

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

sumados a la fecha en la que se dijo que la parte demandante debía ejercer su derecho de acción - *12 de septiembre de 2021*- lo que arroja como término del medio de control de reparación directa el **26 de diciembre de 2021**.

Dado que la demanda en estudio fue radicada el 30 de noviembre de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la **Fiscalía General de la Nación** no está llamada a prosperar.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, la Fiscalía General de la Nación aseguró que esa entidad no es la llamada a responder en los caso de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004, precisando que es el Juez de Control de Garantía la autoridad que tiene la facultad para decretar medidas de aseguramiento.

De otra parte, la Rama Judicial señaló que en estos casos debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y, en consecuencia, es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁵

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Jose Javier Buitrago Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y tarjeta profesional No. 143.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y tarjeta profesional No. 240.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf3a5048d349fd84b057b05040622bf98e7e07f279f42d7c9f151e307ba007**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00026-00
Demandante: Carolina Patiño Mejía
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – Frisco, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho

El Despacho advierte que la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó la demanda¹ en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de hacienda y crédito público, ii) falta de competencia del ministerio desde el punto de vista presupuestal para responder por las pretensiones de la demanda, iii) indebida representación del demandado –Sociedad De Activos Especiales S.A.S SAE – como consecuencia de la calidad atribuida al ministerio de hacienda y crédito público por parte de la demandante.

De otra parte, se tiene que la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, y ii) la genérica.

Finalmente, la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho** contestó la demanda en tiempo³ y propuso como excepciones: i) falta de legitimación material en la causa

¹02Demanda - 15.- 12-07-2021 CONTESTACION MINHACIENDA - 17.- 12-07-2021 CONTESTACION MINHACIENDA - 20.- 15-07-2021 CONTESTACION MINHACIENDA

² 02Demanda - 25.- 15-07-2021 CONTESTACION SAE

³ 02Demanda - 30.- 15-07-2021 CONTESTACION MINJUSTICIA

por pasiva, e ii) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** aseguró que esa entidad no es la llamada a responder pues es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, la responsable de los hechos y pretensiones elevadas en la demanda, además que el hecho de ser una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda, no quiere decir que se extienda la responsabilidad, pues la Sociedad de Activos Especiales es una entidad con personería jurídica propia que puede asumir las eventuales condenas en caso de comprobarse la falla endilgada.

De otra parte, la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho** señaló que esa entidad no es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, por lo que no deben estar vinculados al proceso, y no se le puede imputar el hecho dañoso de la demanda ni atribuirle responsabilidad alguna.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁴

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO**, que son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente se advierte, que los argumentos expuestos por la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en la excepción previa denominada indebida representación del demandado –Sociedad De Activos Especiales S.A.S SAE – como consecuencia de la calidad atribuida al ministerio de hacienda y crédito público por parte de la demandante, tienen relación con los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se entenderá resuelta esta excepción, en el mismo sentido de lo anteriormente expuesto.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al(a) doctor(a) **Hugo Felipe Moreno Galindo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 y tarjeta profesional No. 292.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**, al(a) doctor(a) **Paola Marcela Díaz Triana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 y tarjeta profesional No. 198.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494515281fac82c047c6a3849b8840e9af54f2a695cd341104b7952c087fb560**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00056-00
Demandante: Juan Francisco Santana Orozco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 12Memorial20230125ERcontestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Jenny Adriana Pachón Sorza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 y tarjeta profesional No. 242.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d59fd9d58e30f048f9be58035bf73cf9a517fb3c0f95967905f0818d151a1**

Documento generado en 13/06/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00056-00
Demandante: Juan Francisco Santana Orozco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía con fines de repetición¹ en contra del señor Roger Manuel Villadiego Peña, por haber accionada su arma de dotación en contra de su compañero.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 07Memorial20221123ContestacionDemanda – Fol.13

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Entre tanto, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Por su parte, los artículos 2 y 19 de la Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022, establece:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

(...)

Artículo 19. <Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”

De lo anterior, se desprende que además de la acción de repetición, las entidades estatales cuentan con la posibilidad de llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios (cuya conducta dolosa o gravemente culposa degenera en la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad), dentro de los procesos contencioso

administrativos adelantados en su contra, a efectos de que dentro del mismo proceso, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración².

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sin embargo, se advierte que con la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues no se especificaron los hechos en que se basa el llamamiento, la prueba de su vínculo legal con la entidad, la indicación del domicilio y la dirección de notificaciones del señor Roger Manuel Villadiego Peña, requisitos esenciales para su vinculación al proceso y garantizar su derecho de defensa.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es negar el llamamiento en garantía formulado, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Negar llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, sírvase proveer para continuar con el trámite procesal pertinente.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Jenny Adriana Pachón Sorza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 y tarjeta profesional No. 242.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de marzo de 2012. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01765f33fb34b0c7ba9a17cb99ad080056dd5ae56e7700b38e929aef09846bf2**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00066-00
Demandante: Jairo Patiño Agudelo y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) ausencia de causa petendi y de daño antijurídico, iii) no agotamiento de requisitos para configurar error jurisdiccional, iv) innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo la ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Adicionalmente precisó que, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Concluyendo que la demanda debía presentarse el 30 de agosto de 2021, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, no se ha configurado debido a que, el auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta manera el término de caducidad, luego se expidió la certificación de no conciliación el 30 de agosto de 2021, y la demanda fue presentada al día siguiente hábil o sea el 31 de agosto de 2021, por lo que no se configuró la alegada excepción.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

“(...) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”¹. Se destaca texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto 111 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, esto es el 11 de junio de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 11 de junio de 2021.

El 11 de junio de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial.

El 30 de agosto siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y diecinueve días que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -11 de junio de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 31 de agosto de 2021.²

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 31 de agosto de 2021, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

² Día hábil siguiente a la expedición de la constancia de la procuraduría.

que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f32b68d41a03a8b9afe1864064eb2ba2c0bf07a31299695e8f54d01cef0f1c**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00069-00
Demandante: Jorge Eliecer León Beltrán y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda¹ en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, t ii) ausencia de daño antijurídico.

De otra parte, se tiene que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) inexistencia del daño antijurídico, y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, la Fiscalía General de la Nación aseguró que esa entidad no es la llamada a responder en los caso de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004, precisando que es el Juez de Control de Garantía la autoridad que tiene la facultad para decretar medidas de aseguramiento.

De otra parte, la Rama Judicial señaló que el hecho generador del daño antijurídico alegado, radica en que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustento la medida de aseguramiento en contra del señor Jorge Eliecer León Beltrán con pruebas con las que no podía llegar a juicio, en ese sentido considera que es esa entidad la que tiene dentro de sus funciones investigar y perseguir a los responsables de las conductas delictivas.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³

¹ 08Memorial20230203ERContestacionDemanda

² 09Memorial20230207ER

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final

El Despacho observa que en la contestación de la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial, informó que solicitó al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la acumulación del presente proceso al expediente con radicado 11001334306520220002900, al considerar que las demandas se fundan en los mismos hechos, acaecidos al interior del mismo proceso penal.

Al respecto se advierte que, la decisión de acumulación de procesos fue elevada ante el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y que es ese Despacho quien decidirá si existe se cumplen con los presupuestos procesales del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido se continuará el trámite procesal del presente asunto, precisando que de declararse la acumulación procesal por el Despacho homólogo, se emitirá la decisión a que haya lugar.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efrén Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y tarjeta profesional No. 146.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere al doctor **Fernando Guerrero Camargo** para que aporte el poder conferido por la Fiscalía General de la Nación para el reconocimiento de personería.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14-JUN-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0947c4098675dee0ba42eb3a336de7b59053c55c81ce33eff0035b62031ec1**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00073-00
Demandante: UT Social FYC
Demandado: Bogotá D.C – Alcaldía Local de Santa Fe – Fondo Local de Santa Fe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas o de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento vincular como Litis consorcio necesario a la sociedad Americana CORP S.A.S., por las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que siempre que el proceso verse en actos jurídicos, que deben resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que intervinieron en los actos acusados, es necesario vincularlos pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) En virtud de lo previsto en el artículo 83 del C.P.C. -*que regula el litisconsorcio necesario*-, cuando el proceso verse sobre relaciones sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos -*litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente*-. ”

Si en el escrito inicial no se formula ninguna solicitud acorde con las anteriores circunstancias, el juez en el auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa, debe ordenar la citación de los sujetos que se requieran para tramitar válidamente el asunto, decisión que podrá adoptar durante el curso del proceso, siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Esta Corporación ha precisado que, en los eventos en los que previo al fallo no se integra en debida forma el contradictorio se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., ahora consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (…)”

Al momento de resolver la alta corte concluyó:

“(…) A los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza el Incoder les adjudicó, a través de la Resolución 3297 del 5 de diciembre de 2007, “*el terreno baldío denominado LA PROSPERIDAD, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Cartagena (…)* y se identifica con el plano número 2-3-00341 de septiembre de 2006”, el cual reclaman como suyo los demandantes Miryam del Socorro Bouhot de Cortés, Antonio José y Óscar Jaime Molina Mesa.

El acto administrativo demandado creó un derecho subjetivo y concreto en cabeza de los señores Zúñiga Gómez y Núñez Arzuza, por tal razón, ostentaban la condición de litisconsortes necesarios por pasiva del Incoder, por ser los beneficiarios de la decisión que la entidad adoptó; sin embargo, no fueron vinculados al proceso y, pese a ello, se dictó sentencia de primera instancia.

La única manera de que los adjudicatarios pudieran defender sus derechos era oponiéndose a los cargos que los demandantes le imputaron al acto administrativo que les confirió el derecho de dominio sobre el predio citado, pero el juez de primera instancia no les garantizó tal posibilidad, razón por la cual el despacho concluye que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del C.P.C. (…)” (Se resalta)

Esta postura fue reiterada por el Consejo de Estado², así:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00187-01(54181)

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero ponente: Alberto Montaña Plata; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00423-01(49799)

“(…) 22. De existir un litisconsorcio necesario, establece la ley, **la demanda “deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”**. Así mismo, en caso de que la demanda no sea formulada o dirigida por todos o en contra de todos los litisconsortes necesarios, corresponde al juez de conocimiento integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, lo cual deberá realizar, en principio, al admitir la demanda, o, a más tardar –de oficio o a petición de parte–, antes de proferir la Sentencia de primera instancia.

23. Si en presencia de un litisconsorcio necesario se profiere la Sentencia de primera instancia sin previamente haberse integrado el contradictorio, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, en virtud de la cual el proceso es nulo “[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

24. En el caso bajo estudio, la Sociedad Minera del Norte Ltda. solicitó en su demanda: (1) que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de un contrato de concesión minera; (2) que se ordenara desanotar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera del Registro Minero Nacional y; (3) que se condenara a la ANM a restablecer sus derechos.

25. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, **el despacho advierte que los titulares del contrato de concesión minera No. FI6-144 de 8 de noviembre de 2007 eran Fernando Becerra Corredor y la Sociedad Minera del Norte Ltda. y que ambos fueron los destinatarios de los actos administrativos mediante los cuales la ANM declaró la caducidad del referido negocio jurídico. Adicionalmente, el contenido de tales actos está referido a una única situación jurídica, consistente en la declaratoria de caducidad del contrato. Así las cosas, de prosperar las pretensiones, no podría declararse la nulidad de los actos administrativos demandados sólo respecto de la Sociedad Minera del Norte Ltda.**

26. **En ese orden de ideas, se extrae que, de conformidad con el artículo 83 del CPC, Fernando Becerra Corredor es litisconsorte necesario de la Sociedad Minera del Norte Ltda.** No obstante lo anterior, este litisconsorte necesario no fue citado al proceso por el Tribunal al admitir la demanda y las partes no solicitaron su vinculación ni esta se hizo de oficio con posterioridad, situación que no obstó para que el Tribunal profiriera Sentencia de primera instancia. (…)

En ese entendido, el operador judicial de oficio o a solicitud de parte, deberá integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, en caso que se configuren los requisitos para su procedencia.

Descendiendo al caso concreto, dado que en el presente asunto se solicitó la nulidad de la Resolución No. 170 del 26 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLSF-LP-007-2021”, a **AMERICANA CORP SAS**. Así las cosas, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esta decisión afectaría directamente al adjudicatario del proceso de selección, por lo que no sería posible dictar sentencia sin su comparecencia, pues son titulares del acto administrativo acusado.

Finalmente se advierte que en el expediente digital, dentro del documento denominado “10propuesta adjudicatario”, reposan los documentos de la Sociedad

AMERICANA CORP SAS en donde se encuentra el certificado de existencia y representación legal, donde se observa como correo electrónico de notificaciones judiciales el siguiente info@americanacorp.co, por lo que se ordenará surtir la notificación personal de la demanda al mencionado buzón electrónico.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

Primero: Vincular como litisconsorte necesario de Bogotá D.C – Alcaldía Local de Santa Fe – Fondo Local de Santa Fe a la sociedad **AMERICANA CORP SAS**.

Segundo: Por Secretaría **notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **AMERICANA CORP SAS** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la sociedad **AMERICANA CORP SAS**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Bogotá D.C – Alcaldía Local de Santa Fe – Fondo Local de Santa Fe, al(a) doctor(a) **Hollman Zeid Suarez Balaguera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74.327.149 y tarjeta profesional No. 120.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03cad9e0b53ac301a899a68cc4e9d37152e81e901c942904583931bbf04aa7c**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00087-00
Demandante: John Alexander Peña Ocampo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 08Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Se requiere a la doctora Olga Jeannette Medina Paez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de está providencia, aporte el poder conferido por la entidad demandada, con sus respectivos anexos. Lo anterior con el fin de reconocer personería al momento de iniciar la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc57fad34b3c8c50c3b69b7be860ff828691c4daf503708869ff2050d36ad61**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00092-00
Demandante: Raquel Delia Aponte Escalante y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Seguros del Estado S.A**, con fundamento en la póliza No. 33-03-101018773.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 10Memorial20230208ERContestacionDemandayLLamamiento – Fol.102-103

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 33-03-101018773². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, al(a) doctor(a) **María Jimena García Santander**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 y tarjeta profesional No. 261.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

² 10Memorial20230208ERContestacionDemandayLLamamiento – Fol.83

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009907bfa3f3022762e6e88d21cf409be64c6ef656145176c8b8539ab31a49eb**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00097-00
Demandante: Néstor Castillo Reyes y otro
Demandado: Bogotá D.C y otro.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **la Aseguradora Solidaria de Colombia**, con fundamento la póliza global de seguros de automóviles N° 994000000001-0.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 11Memorial20230202ERLLlamamientoGarantia

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza global de seguros de automóviles N° 994000000001-0.² Adicionalmente se constata que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

² 11Memorial20230202ERLLamamientoGarantia – Fol 121-129

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e55d3273bba295ab497f88c14b35fcffa132e4d2b27a8a4eca32f61bdc4bd**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00097-00
Demandante: Néstor Castillo Reyes y otro
Demandado: Bogotá D.C y otro.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con fundamento en el contrato interadministrativo de comodato No. 463 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 11Memorial20230202ERLLlamamientoGarantia

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia del contrato interadministrativo de comodato No. 463 de 2017, suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Policía Metropolitana de Bogotá.² Adicionalmente se constata que para la época de los hechos el contrato se encontraba en ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Bogotá D.C - la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al(a) doctor(a) **Nesky Pastrana Ramos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84.090.493 y tarjeta profesional No. 151.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

² 11Memorial20230202ERLLamamientoGarantia – Fol. 130-136

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14-JUN-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169f7567e653f57ffe3af797d5771186f45e6241e537a07206b1056917e90a9**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00102-00
Demandante: Juan Esteban Cárdenas Triviño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 10Memorial20221115Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ecc04f7fa430f206f8e635cd052515129b228b3a3716a3f953b35cecc6d746e**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00152-00
Demandante: Diego Fernando Chávez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 2 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 3 de agosto siguiente¹ y personalmente a la parte demandada el 21 de noviembre de 2022².

El 10 de febrero de 2023, por intermedio de memorial, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

I. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

¹ 06Admisorio

² 07Notificacion

³ 12Memorial20230210ERAdicionDemanda

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2023 y, que la misma versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f355df0861f79e501c41038c8c88c3f7ee5865addced535fa1e08f3eb6627**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00167-00
Demandante: Mario Daniel Rodríguez Rubio y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 05Memorial20220916ContestacionDemanda y 07Memorial20230125ContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC, al(a) doctor(a) **Nicolás Gutiérrez Prada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.585.221 y tarjeta profesional No. 312.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab318df1a5f0ae80a99f6818daf0de772339c3a2306d799b22c435ec58b3e6**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00174-00
Demandante: Pedro Wilmer Abreo Pico y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 11 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 12 de octubre siguiente¹ y personalmente a la parte demandada el 30 de noviembre de 2022².

El 21 de febrero de 2023, por intermedio de memorial, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

I. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo

¹ 04Admisorio

² 05Notificacion

³ 11Memorial20230221AdiciónDemandaER

documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2023 y, que la misma versa sobre las pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189bc0de5e8b3f485fa29a30112527e2a7cb5b3df00a44ec2d607b10d8dc74a**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00180-00
Demandante: Fabián Enrique Gil Uriza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 07Memorial20230203ERContestacionDemanda

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Verónica María González Tamayo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.036.606.986 y tarjeta profesional No. 240.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa55280308be574f8fc302697e141ae1ed5dc15b690f1270d84a68900bd61f**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00184-00
Demandante: Héctor Julio Ortiz Castro
Demandado: Municipio de Quetame

AMPARO DE POBREZA

Mediante auto de 11 de octubre de 2022 se concedió amparo de pobreza al señor Héctor Julio Ortiz Castro y se ofició a la Defensoría del Pueblo para que le designará un defensor que represente sus intereses y de ser el caso presente la correspondiente demanda.

El 10 de febrero de 2023, la Doctora Ana Julia Ortiz Sierra, fue designada como defensora pública del señor Héctor Julio Ortiz Castro informando que se ha intentado comunicar con él, sin embargo a la fecha no ha sido posible establecer contacto.

Por lo anterior, **se requiere al señor Héctor Julio Ortiz Castro** para que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de está providencia**, se comunique con la defensora pública designada, a efectos de presentar el escrito de la demanda o lo que se considere pertinente.

Una vez culminado el término concedido la **defensora pública** deberá informar al Despacho las gestiones adelantadas, so pena de ordenar el archivó del presente proceso en caso de que persista el silencio del señor Ortiz Castro.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0934cdf919f511049622a26fdd1210c8b475ba584a15551532a2610ba5964**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00192-00
Demandante: Fernando Gamba Sánchez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda¹ en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación, ii) inexistencia de error judicial, iii) hecho de un tercero, y iv) la innominada.

De otra parte, se tiene que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) Cumplimiento de un deber legal, ii) Imposición de la medida de aseguramiento: No exige certeza de la comisión del delito imputado, iii) Inexistencia de Daño Antijurídico, y iv) ausencia de nexo de causalidad.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, la Rama Judicial señaló que la investigación penal adelantada cursó bajo los preceptos de la Ley 600 de 2000, que otorgaba únicamente a la Fiscalía General de la Nación, la etapa de investigación, que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, proseguía con la definición de situación jurídica la cual daba como resultado la imposición o no de la medida de aseguramiento, y finalizaba con la

¹ 06Memorial20230206ERContestacionRama

² 07Memorial20230207ConetstacionFiscalia

calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la Investigación, o en Resolución de acusación.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 y tarjeta profesional No. 143.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Sonia Yadira León Urrea**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 y tarjeta profesional No. 217.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14-JUN-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c00358e154c4f0a18a661e3212a3c59f1309dce0341fe8bea02c3a1e9682e8**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00259-00
Demandante: María Isabel Becerra Carreño y otros
Demandado: Bogotá D.C y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de abril de 2023, el Despacho rechazó la demanda. Decisión que se notificó por estado el 19 de abril siguiente.
2. El 24 de abril de 2023, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 18 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 19 de abril de 2023 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 24 de abril siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de abril de 2023.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14-JUN-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3471bf845bb297e4c769e30a60640c6abc11e4d92343f77107481f4851b9e5**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00269-00
Demandante: Gerardo Mauricio Cortes Pomar y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación junto con la contestación de la demanda¹ solicitó se ordene en el presente asunto la vinculación en el extremo pasivo de la Nación – Rama Judicial en calidad de litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

¹ 04Memorial20230201ERContestacionDemanda Fol.18

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**². Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Gerardo Mauricio Cortes Pomes, daño que a saber, pretende sean imputados a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, si bien la decisión de privar de la libertad o de adoptar una medida de aseguramiento, requiere de la participación de un Juez de Control de Garantías, lo cierto es que como es su derecho la parte demandante citó, únicamente, como demandado a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior no impide entonces que esta Judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla³.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis de la Nación – Rama Judicial como litisconsorte necesario, razón por la cual, lo procedente es negar la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación de vincular al extremo pasivo a la Nación – Rama Judicial como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e202be8f83f7a846d4d1f0bfcf05cd2db64a6afdc447f5fc7ac5bf278c6403**

Documento generado en 13/06/2023 07:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>